



**AUTO No. 202642100439707 DE 19/05/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **19/05/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **202542125227776 de 30/12/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, identificado(a) con C.C. N° **1015475473**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado por **AVISO** el día **14/01/2026**, como se encuentra en el expediente.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, presentó escrito de descargos a través de la plataforma documental de Orfeo bajo el radicado **No. 202661200085922** de fecha **08/01/2026**, como se observa en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de



aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

Que el señor (a) **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, presentó escrito de descargos a través de la plataforma documental de Orfeo bajo el radicado No. **202661200085922** de fecha **08/01/2026**, siendo los mismos presentados en la oportunidad legalmente concedida. Por consiguiente, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.



En cuanto a lo que manifiesta el ciudadano en su escrito:

Fue impuesto por revisión técnico mecánica vencida, lo cual es falso. Adjunto los documentos que me proporcionaron en el establecimiento donde realizo la revisión anual, allá no lograron descargar el anterior, pero me dieron la revisión de ese año donde se ve fecha en la que se realizó y prueba que para la fecha de este comparando mi vehículo tenía la revisión en orden ya que su duración es de un año y me dieron un documento donde se ve la fecha de ambas revisiones.

En cuanto a lo anterior, el Despacho aclara **al investigado que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos**, por tal motivo y conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificado ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Es importante aclarar por parte del Despacho al investigado que, una vez verificada la orden de comparendo, en la casilla de observaciones el agente de tránsito o policía de tránsito que realizó la notificación manifiesta *“Se realiza orden de comparendo por infracción C35 literal 4 teniendo en cuenta que el vehículo transita con la luz de la parte izquierda delantera del carro dañada”* y no por el motivo expuesto por usted en cuanto a no tener la revisión técnico-mecánica.

Mediante la orden de los comparendos N° 1100100000046826928 DE FECHA 07/05/2025, N° 11001000000046897307 DE FECHA 19/05/2025 Y N° 11001000000047025764 DE FECHA 26/06/2025 LA CUAL ASUMI DICHS COMPARENDO PARA PAGARLOS CON EL DESCUENTO Y APROVECHAR DICHO CASO.



Con relación a la ordenes de comparendo, el Despacho señala que una vez verificado el sistema inteligente de servicios (FÉNIX) en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado “**PAGADOS**”, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

SIETE (07) meses después, La secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Tránsito, profiere ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE REINCIDENCIA AL PASE mediante resolución 279 DEL 14 FEBRERO DE 2019 en atención a la presunta reincidencia en las infracciones a las normas de tránsito, artículo 124 ley 769/02.

Por lo anterior, el Despacho le indica que el presente proceso de reincidencia se inició mediante acto administrativo de apertura No. **202542125227776 de 30/12/2025**, el cual cumple en todo aspecto de fundamento y motivación conforme a lo establecido por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), debido a que las infracciones al tránsito cometidas por usted están inmersas en las dos condiciones determinadas en la citada norma:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Por lo consiguiente, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene como sustento jurídico desde su apertura hasta la emisión del acto administrativo de fallo un término de 3 años, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se encuentra dentro los términos establecidos por la Ley para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de Reincidencia.

“ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO.

Así pues, y de conformidad con lo expuesto no queda más que solicitarle a la Administración que de manera inmediata REVOQUE el acto administrativo resolución 279 DEL 14 FEBRERO DE 2019, por medio de la cual se me impone una sanción de SUSPENSION de la actividad de conducir por término de seis (06) meses.

En cuanto a lo manifestado en su escrito y con relación al Art. 158 del CNNT, es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tramite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNNT.



De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que conto con los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

En cuanto a lo manifestado en su escrito y con relación al Art. 158 del CNNT, es preciso aclararle al ciudadano que la presente investigación se inició y dio trámite según lo dispuesto en el artículo 47 y ss del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, trámite contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158, pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNNT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el Despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que contó con los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, el Despacho le indica que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De acuerdo con lo anterior, se hace preciso indicar que el procedimiento adelantado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad reviste de legalidad, en cuanto al proferir las Resoluciones donde se le declaró contraventor de las normas de tránsito, respecto de las ordenes de comparendo. Esta instancia aclara que la Entidad aplicó la sanción establecida por la Ley y dicha resolución quedó notificada en estrado de conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 139 del C.N.T.:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. *Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son***



aplicables a los conductores de vehículos particulares. (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

Así las cosas, la resolución que lo declaró Reincidente en la infracción de las normas de tránsito, NO se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Orden de comparendo No. **11001000000046826928** del **18 de abril de 2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, identificado(a) con **C.C. N° 1015475473**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No. **11001000000046897307** del **11 de mayo de 2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, identificado(a) con **C.C. N° 1015475473**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**



RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No.**11001000000046826928** del **18 de abril de 2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, identificado(a) con **C.C. N° 1015475473**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No.**11001000000046897307** del **11 de mayo de 2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, identificado(a) con **C.C. N° 1015475473**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 5. Comunicar el contenido del presente auto a **DANIEL SANTIAGO MUÑOZ DIAZ**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: John Manuel Sacristán Gutierrez / Subdirección de Contravenciones

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100439707

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia